



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 34584/2023/CA1

Expte. N° CNT 34584/2023/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 59132

AUTOS: “SIBUET GENOUD, GISELLE ANGELA MARIA C/ VAZQUEZ CASTRO, PABLO NICOLAS S/EJECUCION DE CREDITOS LAB” (JUZG. N° 75)

Buenos Aires, 29 de agosto de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Contra la [resolución](#) dictada en origen con fecha 23/5/2025 que con fundamento en lo normado por el art. 26 de la ley 24.635 aplicó a la demandada una multa del 20% del monto conciliado ante el Seclo y que desestimó por el momento la aplicación de lo dispuesto por el art. 275 de la LCT, la parte actora interpuso [recurso de apelación](#) mediante memorial de fecha 27/5/2025, que no mereció réplica de la contraria.

2°) Liminarmente debe recordarse que es el órgano de segunda instancia –que no se halla vinculado en ese aspecto por la resolución del juez anterior- quien se encuentra facultado para establecer el juicio de admisibilidad pleno y definitivo sobre el recurso de apelación e, incluso, no está ligado al respecto por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primera instancia (ver Fassi – Yañez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, 3ª edición actualizada y ampliada, Tomo 2, págs.. 278/279).

Desde dicha perspectiva cabe señalar que el recurso interpuesto por la parte actora debe ser declarado mal concedido, pues resoluciones como la atacada –que integran el procedimiento de ejecución de sentencia- son, en principio, inapelables en atención a lo dispuesto en el art. 109 de la L.O., y en el caso no se registran circunstancias de gravedad que conduzcan a apartarse de dicha norma general ni que revelen una conculcación al derecho de defensa en juicio o la alteración de la cosa juzgada (arg. art. 105 inciso h) de la LO), por lo que no se advierten los motivos de la concesión del recurso.

Repárese que tampoco estamos en presencia de alguna de las excepciones previstas en el mencionado art. 109 L.O., según el cual sólo resultan apelables las sanciones disciplinarias, los honorarios y las resoluciones que deciden la nulidad del procedimiento por vicios anteriores al proceso de ejecución de sentencia.

Cabe destacar que la Sra. magistrada, sin fundamento alguno, concedió el recurso de apelación por aplicación de lo normado por el art. 105 inc. h), sin que se advierta configurado el supuesto procesal allí previsto, ya que no se trata de una resolución “*que implique por sus efectos o por haberse dictado sin posibilidad de controversia o prueba, una privación de la garantía de defensa en juicio*” a poco que se advierta que la resolución cuestionada fue





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 34584/2023/CA1

precedida de los recaudos necesarios para preservar la garantía de defensa en juicio de la quejosa, la que -por lo tanto- no se advierte afectada.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, cabe agregar que el recurso en análisis de todos modos debería ser declarado mal concedido teniendo en cuenta que el monto involucrado en el mismo –consistente en la diferencia habida entre el porcentaje establecido por la Sra. jueza de grado (20% del monto conciliado en \$ 300.000) y el pretendido por la recurrente (30% de dicho monto), más el importe en concepto de multa por temeridad y malicia peticionada por la actora en el equivalente a dos veces y media la tasa de interés establecida por el Acta CNAT N° 2658 desde la fecha de mora-, no supera en el caso el tope de apelabilidad fijado en el artículo 106 de la ley 18.345 -cfr. ley 24.635- como el equivalente a trescientas veces el valor del derecho fijo previsto en el art. 51 de la ley 23.187, cálculo que debe efectuarse al momento de resolver la concesión del recurso, lo que en el caso ocurrió el día 28/5/2025, momento en que dicho importe ascendía a la suma de \$ 6.360.000 (\$ 21.200 x 300 (según Asamblea de Delegados del CPACF del 26/3/2025, Acordada CSJN N° 14/2025 y Res. SGA 1432/2025).

En consecuencia, por las razones expuestas, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación *sub examine*.

4°) En atención a la ausencia de réplica y a la forma de resolver, las costas correspondientes a esta instancia serán impuestas en el orden causado (cfr. art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

Por lo expuesto, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1°) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. 2°) Declarar las costas de alzada por su orden. 3°) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia de que el Dr. Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

Gabriel de Vedia

Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman

Juez de Cámara

Ante mí

Juliana M. Cascelli

Secretaria

